

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2020

FOE/D TSA/003/21/MEDIASET

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/D TSA/003/21/MEDIASET, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2020.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme

a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto de la obligación

MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. (en adelante, MEDIASET) es responsable editorial de los canales de televisión TELECINCO, FDF, BOING, CUATRO, DIVINITY, BE MAD y ENERGY, estando sujetos todos ellos a la referida obligación.

Tercero.- Declaración de MEDIASET

Con fecha 25 de marzo de 2021 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A., en adelante "MEDIASET", correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2020 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales de MEDIASET, correspondientes al ejercicio 2019, debidamente auditada por la firma auditora Deloitte, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 23/02/2021 en Hoja M-93306, Tomo 5701 y Folio 173.
- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora Deloitte. Se corrobora la cuantía declarada por MEDIASET en lo referente a ingresos de publicidad durante el ejercicio 2019.
- No se aporta copia de los contratos de ninguna obra.

Cuarto.- Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos, se requirió el 26 de mayo de 2021 a MEDIASET aclaraciones respecto a algunas partidas que se reflejan en las Cuentas Anuales y en el IPA. Concretamente, se le solicitó explicaciones acerca de las siguientes cuestiones:

1. Desglose de ingresos que, bajo el epígrafe “otros ingresos de explotación” en la cuenta de pérdidas y ganancias, no se consideran computables a efectos de la obligación; justificación de dicha consideración, indicando expresamente las operaciones de las que provienen.
2. Respecto al concepto “Otros Ingresos de explotación”, que aparece en el Excel de la declaración, que asciende a 2.674.589 euros, explicación y desglose del origen de esta cantidad, de acuerdo con el artículo 6.1 del Real Decreto 988/2015; adicionalmente, se solicita a MEDIASET que explique cómo se ha extraído esa cifra de los 17.998.760,35 euros que aparecen en el Anexo II del IPA y que se muestre de una manera más esclarecedora cómo se ha desagregado la cuantía inicial y realizado las operaciones necesarias para dar con el montante de 2.674.589 euros.
3. Respecto al concepto “Importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad” que aparece en el punto 18.a) Desglose ventas de la página 92 de las cuentas anuales, detallar en qué consisten los ingresos por “Prestación de Servicios” por importe de 13.913.000 € y justificar de acuerdo con el artículo 7 del RD 988/2015 por qué no se ha computado dicha cantidad.
4. Que aporte la documentación acreditativa que demuestre que los canales FDF y ENERGY son temáticos, a los efectos del artículo 18 del Real Decreto 988/2015.

También se le requirieron los contratos y fichas técnicas de una selección de obras, realizada mediante muestreo.

Respecto de la obra BESOS AL AIRE se requirió aclaración sobre la titularidad de derechos ya que en el formulario Excel de la declaración aparece atribuida a dos personas jurídicas distintas en aparente contradicción.

Respecto a todas las obras declaradas se requirió la documentación acreditativa a efectos del cómputo de ayudas establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015, cuando proceda (por ser obligado, filial, matriz, o empresa del grupo) en los términos señalados en el citado artículo.

Respecto a todas las obras declaradas en el Capítulo 7 se requirió documentación acreditativa de su naturaleza europea.

Por último, se requirió certificado de no haber computado en el cumplimiento de la obligación ningún gasto correspondiente a los prohibidos expresamente por el artículo 8.2 del Real Decreto 988/2015.

Quinto.- Contestación de MEDIASET

Con fechas 9 de junio de 2021 y 23 de julio de 2021 MEDIASET ha remitido por registro electrónico la documentación requerida, concretamente ha presentado los siguientes documentos:

- Nota explicativa en la que se responde a las cuestiones planteadas sobre los ingresos, acompañada de tabla descriptiva en la que figuran las ventas ocurridas en el ejercicio 2018 de derechos de obras que MEDIASET había producido o coproducido anteriormente.
- Informe de Kantar Media acreditando que los canales FDF y ENERGY emiten series en una proporción que supera el 70% de sus contenidos. Concretamente los porcentajes son del 80,27% y 94,46%, respectivamente. Así pues, ambos canales pueden ser considerados temáticos a tenor del artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, por lo que MEDIASET podrá cumplir la obligación respecto a ambos canales financiando en contenido similar a su contenido específico (series) la cuantía por ellos generada.
- Contratos y fichas técnicas de las obras solicitadas. Así como la documentación acreditativa de las obras seleccionadas y respuesta a las cuestiones planteadas sobre las mismas.
- Escrito de 23 de Julio de 2021 aclaratorio de ciertas cuestiones relativas a su declaración: Desglose y explicación del epígrafe “Prestación de Servicios” de las Cuentas Anuales; Justificación de la inversión declarada con el título “TADEO JONES 3, LA MALDICIÓN DE LA MOMIA”; solicitud expresa de acogerse al artículo 21 del RD 988/2015 para aplicar superávits generados en 2019 a obligaciones de 2020.

Con respecto a este documento, esta Comisión deja constancia de que lo que en él se expresa es opinión de parte y en ningún caso constituye acuerdo, conformidad, ni reconocimiento por la CNMC.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 30 de julio de 2020 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 22.1 d) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Séptimo.- Ampliación de la contestación de MEDIASET

Con fecha 8 de octubre de 2021 MEDIASET remite por registro electrónico ampliación de su contestación al requerimiento de información adicional, para justificar inversiones analizadas en la copia del informe preliminar remitido al ICAA de la que se le dio traslado el 2 de agosto de 2021, concretamente ha presentado contratos de las obras EL VIAJE, EL VIAJE DE HAMIDA Y VUELTA, EL PUEBLO y OPERACIÓN CAMARÓN.

Octavo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 27 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar y aporta determinada información sobre las ayudas públicas recibidas por el prestador.

Noveno.- Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 12 de noviembre de 2021, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2020, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a este, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Décimo.- Alegaciones de MEDIASET al Informe preliminar

Con fecha 26 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de MEDIASET por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 12 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP. El contenido de las alegaciones será tratado en el cuerpo de la presente resolución.

MEDIASET no ha presentado solicitud de confidencialidad en el trámite de audiencia concedido, las referencias a otros prestadores que sí la han solicitado se han protegido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto*

funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de MEDIASET de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Tercero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva MEDIASET, en el ejercicio 2020, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR MEDIASET

Primera.- En relación con los ingresos declarados

Tras analizar los documentos presentados, se confirma que MEDIASET ha respondido a las cuestiones planteadas sobre los ingresos:

- Respecto al concepto “Otros Ingresos de explotación”, que aparece en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, *“corresponden a ingresos accesorios a la actividad principal de MEDIASET y se desglosan en (i) arrendamientos de inmuebles; (ii) la prestación de servicios de producción a terceras partes; (iii) la organización de eventos o celebración de convenciones en nuestras instalaciones; (iv) sorteos o números de teléfono de tarificación adicional; (v) la refacturación de costes, adquisición de derechos y prestación de servicios a las distintas sociedades que forman parte de nuestro grupo empresarial; así como (vi) la prestación de servicios de agencia a medios de comunicación externos.”*

- Se comprueba que, de acuerdo con el artículo 6.1 del Real Decreto 988/2015, estos ingresos efectivamente no son computables, con lo que el prestador ha actuado correctamente al no sumarlos en su declaración a los Ingresos totales computables 2019.
- Respecto al concepto “Otros Ingresos de explotación”, que aparece en el Excel de la declaración, y que asciende a 2.674.589 €, esta cuantía proviene de la explotación comercial de los contenidos producidos por el prestador; *“se ha obtenido tras la aplicación, en cada uno de los largometrajes afectados, del porcentaje de titularidad que TELECINCO CINEMA, S.A.U. ostenta sobre el negativo de la obra audiovisual en cuestión.”* MEDIASET adjunta tabla explicativa.
 - En la respuesta al requerimiento se comprueba que la cuantía total de los ingresos, antes de ponderar con la titularidad, coincide con la que ha sido auditada en el Informe de Procedimientos Acordados, 17.998.760,35 €. Sin embargo, en la tabla presentada hay erratas con respecto a las cantidades del IPA, errores de cálculo en la aplicación de los porcentajes y faltan obras de las enumeradas en el IPA, por lo que se concluye que la cifra de “Otros ingresos de explotación” que asciende a **2.674.589 € no es la cifra que debe ser computada**.

Se detallan a continuación la relación de errores detectados en la tabla explicativa y su efecto sobre la cifra a computar:

- En la partida “Ingresos de Promociones y Royalties”:

ERRATA	Los ingresos de la obra “TADEO JONES” no son 23.742,60 € según se indica en la respuesta al requerimiento, sino 14.281,60 € según IPA.
	EFECTO: -2.838,30 €

ERROR DE CÁLCULO	La aplicación del porcentaje (10%) sobre la obra “SANZ” (35.998,96 €) no son 14.339,58 € sino 3.599,90 €.
	EFECTO: -10.799,68 €

OMISIÓN	Se omite la obra “EL LABERINTO DEL FAUNO” en la respuesta al requerimiento, no así en el IPA (9.461 €), el porcentaje de titularidad de acuerdo con la respuesta es 100%.
	EFECTO: +9.461,00 €

- En la partida “Ingresos por Venta de Derechos”:

ERROR DE CÁLCULO	La aplicación del porcentaje (33%) sobre la obra “EL LOBO” (3.922,37€) no son 1.307,33 € sino 1.294,38 €.
	EFECTO: -12,95 €

- En la partida “Ingresos por Venta Derechos Distribución”:

ERROR DE CÁLCULO	La aplicación del porcentaje (90%) sobre la obra “ALATRISTE” (12.632,77 €) no son 11.345,49 € sino 11.369,49 €.
EFEECTO:	+ 24,00 €

ERROR DE CÁLCULO	La aplicación del porcentaje (33%) sobre la obra “EL LOBO” (42,07 €) no son 14,02 € sino 13,88 €.
EFEECTO:	-0,14 €

OMISIÓN	Se omite la obra “LA ZONA” en la respuesta al requerimiento, no así en el IPA (21.237,00), el porcentaje de titularidad tampoco aparece en la respuesta, se asume 100%.
EFEECTO:	+21.237,00 €

ERROR DE CÁLCULO	La aplicación del porcentaje (40%) sobre la obra “AMIGOS” (-7.175,34 €) no son 2.870,14 € sino -2.870,14.
EFEECTO:	-5.740,28 €

Tras aplicar estas correcciones, se concluye que la cifra de “Otros ingresos de explotación” que debe ser computada es **2.691.660,34 €**, con lo que la cifra de ingresos deberá verse incrementada en

$$2.691.660,34 € - 2.674.589 € = \mathbf{17.071,34 €}.$$

- Respecto al concepto “Importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad” y los ingresos por “Prestación de Servicios” por importe de 13.913.000 € no computados, MEDIASET contesta que *“en esta partida de las cuentas anuales se incorporan los rendimientos económicos generados como consecuencia de (i) licencias de marcas; (ii) la venta de productos de merchandising; (iii) la cesión de derechos de explotación sobre formatos de programas; (iv) pagos de entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual; (v) la retransmisión de los canales titularidad de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. en plataformas de televisión; y (vi) la cesión de doblajes a terceros. Tales ingresos no han sido considerados a los efectos de la declaración presentada dado que, en ningún caso, forman parte de la enumeración de ingresos computables contenida en el artículo 6 del Real Decreto 988/2015.”*

En escrito de 23 de julio de 2021 se completa con más detalle la descripción de cada concepto y se justifica, de acuerdo con el artículo 6 del RD 988/2015, por qué no se ha computado dicha cantidad.

- Respecto a los ingresos generados por los canales temáticos en series FDF y ENERGY, que ascienden a la cantidad de 63.827.000 € y 54.826.000 € respectivamente¹, generan un umbral obligatorio del 5% de inversión en series cada uno. El prestador ha declarado que cumplirá la obligación aquí generada financiando únicamente el contenido específico emitido por estos canales.

En el requerimiento se solicitó la aportación de la oportuna documentación acreditativa a los efectos del artículo 18 del RD 988/2015, tras examinar los certificados presentados por MEDIASET, éstos se dan por válidos y se acepta que los canales mencionados sean temáticos con un porcentaje de emisiones en series respectivamente de 80,27% y 94,46%.

Segunda.- En relación con las obras declaradas

- 1) De la selección mediante muestreo del total de obras declaradas, que fueron requeridas, se han revisado los contratos y las fichas técnicas presentadas, destacando las siguientes cuestiones, sin perjuicio de lo señalado por el ICAA en su dictamen sobre las ayudas públicas recibidas por el prestador y que se tratará en el siguiente punto:
 - La declaración sobre la obra SI YO FUERA RICO consiste en una inversión de escalados que, en función de la estipulación primera, apartado a) de la adenda al contrato, asciende a 800.000 € al haber superado los 12 millones de euros de recaudación. En el certificado del ICAA que adjunta se observa que este organismo reconoce que la recaudación total de esta obra hasta el 10/09/2020 asciende a 12.126.302,47 € por lo que la inversión se encuentra correctamente computada, de conformidad con los artículos 10.2 y 20.3 del RD 988/2015.
 - Con respecto a la obra EL VIAJE, sólo se aportan adendas al contrato de la obra (algunas de ellas, no todas), pero no el propio contrato de coproducción; en todos los casos se trata de documentos en los que una de las partes es TELECINCO CINEMA S.A.U., en ninguno aparece MEDIASET ni se reflejan las cantidades declaradas.

No siendo posible comprobar la veracidad de las cantidades declaradas como inversión por parte de MEDIASET en relación con esta obra, dichas cantidades serán computadas provisionalmente a la espera de que MEDIASET aporte los contratos requeridos completos y la debida justificación que muestre y explique razonadamente el origen de las cantidades declaradas, siendo minorados en caso contrario **1.220.000 €**.

En su ampliación de la contestación de 8 de octubre de 2021, MEDIASET aporta la documentación que faltaba para justificar su declaración.

¹ Tal y como se aprecia en el Anexo I del IPA de MEDIASET. Cifras que coinciden con las que aparecían en el apartado de "Observaciones" del Excel de la declaración.

En conclusión, no procede minorar la cantidad declarada.

- MEDIASET declara haber invertido 450.000 € en la adquisición de derechos de explotación de la obra TADEO JONES 3. LA MALDICIÓN DE LA MOMIA.

Respecto de esta obra cinematográfica, MEDIASET sigue el mismo esquema que ya aplicó en ejercicios anteriores. Este esquema consiste en la financiación directa del 10% de la obra a través de TELECINCO CINEMA S.A.U., productora de MEDIASET. Posteriormente, TELECINCO CINEMA S.A.U. compra el resto de derechos de explotación cinematográfica y distribución de la explotación en vídeo al resto de coproductores. Tras verificar las cuantías declaradas, resultan todas ellas computables.

De acuerdo con el contrato de 8 de junio de 2020 (aportado en respuesta al requerimiento), suscrito entre MEDIASET como cesionario y cinco coproductores como cedentes, entre los cuales se encuentra TELECINCO CINEMA S.A.U., el precio de la obra es de 500.000 € + IVA.

En virtud del contrato de coproducción de 26 de Julio de 2019, cláusula sexta, TELECINCO CINEMA S.A.U. es titular del 10% de la obra, con lo que al suscribir MEDIASET su contrato de adquisición de derechos, del precio estipulado en dicho contrato, sólo será computable como inversión el 90% del mismo es decir **450.000 €** (sin IVA);

- A raíz del estudio de los contratos suscritos por los prestadores NET TV, **[CONFIDENCIAL]** y TELEFÓNICA, se ha comprobado que existen sendos contratos de compra de derechos de explotación en el que los citados prestadores han declarado derechos adquiridos a obras declaradas por MEDIASET, dado que han sido producidas por su productora filial: TELECINCO CINEMA S.A.U. Concretamente se trata de la obra TADEO JONES 3. LA MALDICIÓN DE LA MOMIA.

El artículo 9.5 del Real Decreto 988/2015 estipula que *“En ningún caso se admitirá el doble cómputo de una misma financiación”*. En el caso de NET TV y **[CONFIDENCIAL]** el contrato suscrito abarca derechos de explotación, distribución y publicidad cinematográfica, de naturaleza distinta al suscrito por MEDIASET, es decir, no se trata de la misma financiación y no cabe considerar doble cómputo; en el caso de TELEFÓNICA el contrato suscrito abarca derechos de emisión televisiva de la misma naturaleza que el suscrito por MEDIASET, con lo que sí hay que aplicar una minoración para evitar el doble cómputo.

A tenor de lo expuesto, la cuantía abonada por TELEFÓNICA y el porcentaje de participación de TELECINCO CINEMA S.A.U. son los siguientes:

- TELEFÓNICA: se abonan 986.700 € con fecha de contrato: 14/12/2020;
- TELECINCO CINEMA S.A.U. ostenta el 10% de la coproducción.

Es por ello que la cantidad recibida por MEDIASET por este contrato debe ser minorada de su inversión en la obra TADEO JONES 3. LA MALDICIÓN DE LA MOMIA para evitar el doble cómputo, en todas las obligaciones de aplicación: películas cinematográficas, cine en lengua española y obras de productores independientes, dicha minoración asciende a **98.670 €**.

- Con respecto a la obra EL VIAJE DE HAMIDA Y VUELTA, se aporta contrato de adquisición de derechos de explotación de la obra por un importe de 360.000 €.

No se aporta el contrato de coproducción ni se acredita cuál es la participación en la misma de TELECINCO CINEMA, filial de MEDIASET, ya sea por vía de participación directa o bien por cesión de derechos por parte del resto de coproductores.

No siendo posible comprobar la veracidad de la cantidad declarada como inversión por parte de MEDIASET en relación con esta obra, dicha cantidad será computada provisionalmente a la espera de que MEDIASET aporte los contratos requeridos completos y la debida justificación que muestre y explique razonadamente el origen de la cantidad declarada, siendo minorados en caso contrario **324.000 €**.

En su ampliación de la contestación de 8 de octubre de 2021, MEDIASET aporta la documentación que faltaba para justificar su declaración, acreditando la participación cualitativa y cuantitativa.

En conclusión, no procede minorar la cantidad declarada.

- Con respecto a la obra LA MALETA, se aporta contrato de encargo de producción de la obra por un importe de 5.300.000 € financiado íntegramente por TELECINCO CINEMA, filial de MEDIASET. Los datos aportados son coincidentes con la declaración efectuada y están correctamente computados en el Capítulo 1 y no tendrán la consideración de obra de productor independiente.
- Con respecto a la obra EL PUEBLO, no se aporta el contrato requerido completo, sólo su Anexo X en el que MEDIASET y la productora CONTUBERNIO S.L. acuerdan llevar a cabo la producción de 16 nuevos episodios correspondientes a las temporadas 3 y 4. Este anexo incluye el “plan de trabajo de la tercera temporada”, en el que se presupuesta cada uno de sus 8 capítulos en 544.696,76 €, cantidad que no coincide con los 545.000€ que se reflejan en la declaración; en consecuencia, se minorará

la inversión computada correspondiente a la temporada 3 en coherencia con el coste real de cada capítulo, es decir:

$$8 \times (545.000 - 544.696,76) = \mathbf{2.425,92 \text{ €}}$$

No se incluye ninguna referencia al coste de los 8 capítulos de la temporada 4, con lo que no queda acreditada la inversión declarada por MEDIASET con respecto a la temporada 4.

No siendo posible comprobar la veracidad de la cantidad declarada como inversión por parte de MEDIASET en relación con la temporada 4 de esta obra, dicha cantidad será computada provisionalmente a la espera de que MEDIASET aporte los contratos requeridos completos y la debida justificación que muestre y explique razonadamente el origen de la cantidad declarada, siendo minorados en caso contrario **4.362.425,92 €**.

En su ampliación de la contestación de 8 de octubre de 2021, MEDIASET aporta la documentación que faltaba para justificar su declaración, demostrando que la actualización presupuestaria sólo afecta a los capítulos de la temporada 3, correctamente minorados, pero no a los de la temporada 4.

En conclusión, no procede minorar la cantidad atribuida a la temporada 4.

- Con respecto a la obra BESOS AL AIRE, adicionalmente a los contratos y ficha técnica de la obra, se requirió aclaración sobre la titularidad de derechos ya que en el formulario Excel de la declaración aparece atribuida a dos personas jurídicas distintas en aparente contradicción, MEDIASET contesta que *“La serie BESOS AL AIRE es una producción cuya titularidad corresponde única y exclusivamente a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., si bien con posterioridad le fueron cedidos determinados derechos de explotación a la mercantil [CONFIDENCIAL]*

En consecuencia, de conformidad con la normativa aplicable y, en particular, con el artículo 10.3.b) del Real Decreto 988/2015 regulador del doble cómputo, se procedió a declarar en positivo los costes de producción asumidos en la realización efectiva de esta obra audiovisual, así como en negativo la contraprestación abonada por [CONFIDENCIAL] como consecuencia del contrato de cesión de derechos suscrito al efecto.”

A la vista de los contratos aportados por MEDIASET se comprueba el encargo de producción de la obra por un importe de 1.620.000 € financiado directamente por MEDIASET; así mismo se verifica la cesión de derechos a [CONFIDENCIAL] por un importe de 1.600.000 €. Los datos aportados son coincidentes con la declaración efectuada y están correctamente computados.

- Con respecto a la obra FATMAN, el contrato de cesión de derechos de explotación aportado por MEDIASET especifica que se trata de una *“Película cinematográfica (EE.UU.)”*, con lo que no puede ser considerada

obra europea y por lo tanto está indebidamente computada en el capítulo 7 de la declaración, en consecuencia se minorará la cantidad declarada en **250.000 €**.

- Con respecto a la obra LA MANDRÁGORA, MEDIASET declara haber invertido 1.100.000 € como financiación directa de la producción, hecho que queda acreditado mediante el contrato de coproducción aportado, cuyo importe asciende a 11.000.000 € y en el que consta que la participación de TELECINCO CINEMA, filial de MEDIASET, es del 10%.

Adicionalmente, MEDIASET declara haber invertido 8.000.000 en derechos de explotación de la obra, hecho que queda acreditado mediante el contrato de cesión anticipada en exclusiva de derechos de explotación aportado, suscrito entre TELECINCO CINEMA, filial de MEDIASET, y el otro coproductor.

Los datos aportados son coincidentes con la declaración efectuada y están correctamente computados.

- Con respecto a la obra DOC-NELLE TUE MANI, MEDIASET declara haber invertido 400.000 € en derechos de explotación, hecho que queda acreditado mediante el contrato aportado, en el que se estipula un precio de 25.000 € para cada uno de los 16 episodios de los que se adquieren los derechos.

Los datos aportados son coincidentes con la declaración efectuada y están correctamente computados.

- 2) Respecto a todas las obras declaradas en el Capítulo 7 se requirió documentación acreditativa de su naturaleza europea. MEDIASET alega que al tratarse de largometrajes en fase de producción aún no han sido objeto de calificación por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. Para acreditar la naturaleza europea de las obras, aporta los contratos de las obras THE NORTH SEA, TIGER'S NEST y LA MANDRÁGORA y un certificado del distribuidor de las obras FATMAN, SUMMIT FEVER y THE TUNNEL.

Se ha revisado la documentación aportada por MEDIASET en su respuesta y se ha verificado que en todos los casos excepto en uno, FATMAN, se trata de obras producidas por estados parte del Convenio Europeo sobre Televisión Transfronteriza, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.12 de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual deben considerarse obra europea.

En el caso de FATMAN, el distribuidor manifiesta que se trata de una "película cinematográfica coproducida por Reino Unido", ahora bien, no especifica qué porcentaje de coproducción le corresponde, con lo que no es posible determinar que su contribución sea mayoritaria ni que la coproducción no esté controlada por uno o varios productores establecidos

fuera de los estados del convenio; de hecho, se trata de una coproducción entre EE.UU., Canadá y Reino Unido.

Además, tal y como se expuso al analizar esta obra en este mismo apartado, el contrato aportado por MEDIASET especifica literalmente que se trata de una *“Película cinematográfica (EE.UU.)”*, la preeminencia de esta nacionalidad en el contrato no deja lugar a dudas sobre quién ejerce el control de la producción.

- 3) Se requirió certificado de no haber computado en el cumplimiento de la obligación ningún gasto correspondiente a los prohibidos expresamente por el artículo 8.2 del Real Decreto 988/2015, a lo que MEDIASET contestó: *“Ninguno de los largometrajes computados por mi mandante ha sido calificado como “X” o, en su defecto, son susceptibles de recibir dicha calificación de conformidad con la Ley 55/2007.”*.
- 4) Por último, con respecto a la obra OPERACIÓN CAMARÓN, en base a la documentación aportada en la declaración por MEDIASET, se trata de una película cinematográfica cuyos derechos son adquiridos (06/04/2020) con posterioridad a la fase de producción (24/02/2020). Esta inversión (280.000 €) supera por sí sola el límite del 0,3% del total de la obligación de financiación (0,3 % x 36.817.833,02 = 110.453,50 €) fijado por el artículo 10.4.a), no habiendo transcurrido 6 meses entre uno y otro evento como señala el artículo 10.4.b) y siendo los ingresos computables mayores a los 8.000.000 €, no se da por válida la totalidad de la inversión a efectos de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra europea.

En consecuencia, procede minorar la inversión computada en el Capítulo 1 en el valor de esta obra hasta alcanzar el límite del 0,3%, teniendo en cuenta simultáneamente el resto de obras en situación similar (adquisición de derechos posterior a la finalización de la producción) que hayan sido computadas correctamente en los Capítulos pares o incorrectamente en los impares (es el caso de la obra OPERACIÓN CAMARÓN, en el Capítulo 1, por 280.000 €); es decir la cantidad a minorar será:

$$\begin{aligned} & \text{Corrección artículo 10.4.a) =} \\ & = \Sigma (\text{Cap. pares}) + \Sigma (\text{Cap impares, incorrectos}) - \text{Límite 0,3\% =} \\ & = 0,00 \text{ €} + (280.000 \text{ €}) - 110.453,50 \text{ €} = \\ & = 169.546,50 \text{ €}. \end{aligned}$$

En su ampliación de la contestación de 8 de octubre de 2021, MEDIASET aporta la documentación que faltaba para justificar su declaración, demostrando que la adquisición de derechos que se efectúa el 06/04/2020 es en realidad una actualización presupuestaria de unos derechos que se adquirieron el 23/12/2016, es decir con anterioridad a la fecha de producción.

En conclusión, no procede minorar la cantidad correspondiente a la corrección.

Tercera.- En relación con las ayudas públicas recibidas

El artículo 9.3 del RD 988/2015 establece que

“En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las ayudas públicas obtenidas por el prestador obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en los términos del apartado segundo en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra.”

Cabe precisar que esta minoración no afecta más que a aquellas obras en las que la participación del prestador tenga la consideración de gasto en producción propia, encargo de producción o coproducción (artículo 8.1.a) del RD 988/2015); no procede descontar la cuantía de la ayuda cuando la inversión corresponda a aportaciones financieras o aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico (artículo 8.1.a) del RD 988/2015), ni cuando revista la forma de adquisición de derechos de explotación (artículo 8.1.b) del RD 988/2015).

En el Antecedente Cuarto de este Informe consta que se requirió **expresamente** al prestador información adicional a la presentada en su declaración relativa a las ayudas públicas recibidas:

“Respecto a todas las obras declaradas se requirió la documentación acreditativa a efectos del cómputo de ayudas establecido por el art. 9.3 del Real Decreto 988/2015, cuando proceda (por ser obligado, filial, matriz, o empresa del grupo) en los términos señalados en el citado artículo.”

En respuesta a dicho requerimiento MEDIASET manifestó en su escrito, de 09 de junio de 2021, de contestación al requerimiento de información, que:

“En el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, ni MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., ni cualesquiera otras empresas que pudieran formar parte de su mismo grupo, percibieron ayuda pública alguna vinculada a la producción de las obras declaradas en el referido año natural.”

De lo señalado por el ICAA en su dictamen sobre las ayudas públicas recibidas se pone de manifiesto que **ciertos largometrajes de los que el prestador es coproductor han sido beneficiarios de ayudas públicas en 2020 (también en 2018, 2019 y 2021) que no constan en su declaración** y, por lo tanto, en aplicación del artículo 9.3, podría interpretarse que procedería descontar del cómputo de su financiación anticipada en el ejercicio 2020 en las obligaciones del artículo 4, *“en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra”*.

No obstante, en el trámite de audiencia, MEDIASET alega que no resultó beneficiaria de importe alguno en la concesión de dichas ayudas, puesto que

renunciaba expresamente a tales ayudas en los contratos de coproducción suscritos para dichas obras.

Además, es particularmente relevante que no asumiera porcentaje alguno de gasto computable en todos estos proyectos de obra audiovisual, en aplicación de la Orden Ministerial CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, concretamente de su artículo 5.4 que establece que:

*“En caso de proyectos realizados por varias empresas coproductoras, **sólo podrán resultar beneficiarias de las ayudas las que ejecuten gasto, y exclusivamente en el porcentaje de su ejecución. [...]”***

Por lo tanto, para considerar al prestador beneficiario de dichas ayudas no basta con atender a su porcentaje de titularidad, es decir al **porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra** según establece el artículo 9.3 del RD 988/2015, sino específicamente al porcentaje de gasto de acuerdo con el artículo 5.4 de la Orden Ministerial CUD/582/2020.

Completa MEDIASET su alegación aportando la Resolución de la Dirección General del ICAA por las que se conceden ayudas generales para la producción de largometrajes para el año 2020 en la que quedan acreditados sus porcentajes de gasto, todos nulos, ya que en dicha resolución figura un cuadro en donde consta el coproductor de cada largometraje que ha sido beneficiario de tal ayuda y en qué porcentaje, atendiendo al gasto ejecutado por cada uno de ellos sin que en ninguna de las obras que fueron adjudicatarias de ayudas públicas ICAA en 2020 figure MEDIASET o sus filiales como beneficiarias.

Se concluye, por tanto, que **MEDIASET no ha sido beneficiaria de dichas ayudas públicas en 2020.**

Análogamente **MEDIASET acredita documentalmente la no percepción de ayudas públicas para los ejercicios 2018 y 2019**, adjuntando las correspondientes Resoluciones de la Dirección General del ICAA por las que se conceden ayudas generales para la producción de largometrajes para los años 2018 y 2019; de acuerdo con la aplicación del artículo 15.2 de la Orden Ministerial CUD/769/2018.

Por último, **MEDIASET reconoce la percepción de ayuda pública para la obra MARI2 en el ejercicio 2021 por importe de 19.320,00 €**, adjuntando la correspondiente Resolución de la Dirección General del ICAA por las que se conceden ayudas generales para la producción de largometrajes para el año 2021; de acuerdo con la aplicación del artículo 5.4 de la Orden Ministerial CUD/582/2020.

Al tratarse de una ayuda percibida en un ejercicio posterior del que es objeto esta resolución, no procede descontarla de la financiación anticipada de 2020, aunque se refiera a una obra sobre la que se declara una inversión en este ejercicio bajo estudio. En aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015, esta ayuda deberá ser descontada del cómputo de la financiación anticipada en el ejercicio

2021 en las obligaciones de los artículos 4.1 (obra europea), 4.1.a) (película cinematográfica), 4.1.b) (lenguas de España) y 4.1.c) (productor independiente).

a) Ayudas públicas del ejercicio bajo estudio

➤ EL VIAJE DE HAMIDA Y VUELTA

- Subvención: **1.200.000 euros**², Resolución ICAA de Concesión de 30/11/2020.
- Participación: Telecinco Cinema, S.A.U., con **10%** de titularidad y **0%** de gasto.

Con lo que el prestador no se benefició de esta ayuda pública en **2020**.

➤ TADEO JONES 3. LA MALDICIÓN DE LA MOMIA

- Subvención: **1.200.000 euros**, Convocatoria ICAA de 2020.
- Participación: Telecinco Cinema, S.A.U., con **10%** de titularidad y **0%** de gasto.

Con lo que el prestador no se benefició de esta ayuda pública en **2020**.

b) Ayudas públicas pretéritas del ejercicio bajo estudio

➤ OPERACIÓN CAMARÓN

- Subvención: **1.000.000 euros**, Convocatoria ICAA de 2019.
- Participación: Telecinco Cinema, S.A.U., con **10%** de titularidad y **0%** de gasto.

Con lo que el prestador no se benefició de esta ayuda pública anterior a **2020**.

➤ SI YO FUERA RICO

- Subvención: **1.000.000 euros**, Convocatoria ICAA de 2018.
- Participación: Telecinco Cinema, S.A.U., con **10%** de titularidad y **0%** de gasto.

Con lo que el prestador no se benefició de esta ayuda pública anterior a **2020**.

c) Ayudas públicas a descontar del próximo ejercicio

El ICAA señala en su dictamen que, para cierta obra cuya financiación ha sido declarada en el ejercicio 2020, objeto de esta resolución, **el prestador ha sido beneficiario de ayudas públicas en la convocatoria de 2021**.

➤ MARI2

- Subvención: **1.400.000 euros**, Resolución ICAA de Concesión de 25/10/2021.

² En el trámite de audiencia se hace notar por parte del prestador una errata en el dictamen del ICAA sobre este importe, donde ponía 1.400.000 €, debe poner 1.200.000 €.

- Participación: Telecinco Cinema, S.A.U., con **10%** de titularidad y **1,38 %** de gasto.

Con lo que el prestador se benefició de una ayuda pública de **19.320 €** que deberá ser descontada de la financiación computada en **2021**.

Se muestra a continuación una tabla resumen con las deducciones de cómputo a aplicar en virtud de las ayudas públicas de las que ha sido beneficiario el prestador, tanto en este ejercicio 2020 como en el siguiente:

OBRA	SUBVENCIÓN	CONCESIÓN	PARTICIPACIÓN	GASTO	IMPORTE AYUDA	EJERCICIO DE DEDUCCIÓN
EL VIAJE DE HAMIDA Y VUELTA	1.400.000,00 €	30/11/2020	10,0%	0,00%	0,00 €	2020
TADEO JONES 3. LA MALDICIÓN DE LA MOMIA	1.200.000,00 €	2020	10,0%	0,00%	0,00 €	2020
OPERACIÓN CAMARÓN	1.000.000,00 €	2019	10,0%	0,00%	0,00 €	2020
SI YO FUERA RICO	1.000.000,00 €	2018	10,0%	0,00%	0,00 €	2020
TOTAL					0,00 €	2020

MARI2	1.400.000,00 €	25/10/2021	10,0%	1,38%	19.320,00 €	2021
TOTAL					19.320,00 €	2021

d) Conclusión

En aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015, en las obligaciones de los artículos 4.1 (obra europea), 4.1.a) (película cinematográfica), 4.1.b) (lenguas de España) y 4.1.c) (productor independiente), se deberán descontar **19.320,00 €** del cómputo de la financiación anticipada en el ejercicio **2021** de la obra **MARI2**.

IV.- FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por MEDIASET, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2019, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

Primera.- En relación con la inversión realizada por MEDIASET

MEDIASET declara haber realizado una inversión total de 40.558.000,00 € en el ejercicio 2020 según se desglosa en el siguiente cuadro, que no coincide con la cifra computada en el presente Informe:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable ³
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	8.748.000,00 €	8.649.330,00 €
5. Series de televisión en lengua originaria española, durante la fase de producción	21.220.000,00 €	21.217.574,08 €
7. Cine europeo durante la fase de producción	10.190.000,00 €	9.940.000,00 €
11. Series europeas durante la fase de producción	400.000,00 €	400.000,00 €
TOTAL	40.558.000,00 €	40.206.904,08 €

Segunda.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por MEDIASET el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2020 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2019

- Ingresos declarados y computados totales⁴ 736.356.660,34 €
- Ingresos sin los canales FDF y ENERGY....617.703.660,34 €
- Ingresos del canal FDF..... 63.827.000,00 €
- Ingresos del canal ENERGY..... 54.826.000,00 €

Financiación computable en obra europea (excluyendo la financiación imputada a los canales FDF y ENERGY por su carácter temático)

- Financiación total obligatoria 30.885.183,02 €
- Financiación computada⁵..... 34.274.254,08 €
- **Excedente**..... **3.389.071,06 €**

³ A la vista de la verificación de la declaración, de la cantidad declarada como financiación computable es preciso deducir un total de **351.095,92 €** que se desglosa en:

- Cap.1 venta de derechos de explotación de la obra TADEO JONES 3: 98.670,00 €
- Cap.5 corrección entre el gasto real y el declarado de la obra EL PUEBLO: 2.425,92 €
- Cap.7 cómputo indebido de la obra FATMAN por no ser obra europea: 250.000,00 €

⁴ A la vista de la verificación de la declaración, a los ingresos declarados, 736.339.589,00 €, hay que sumar la resultante de aplicar la corrección al cálculo del concepto "Otros Ingresos de Explotación" 17.071,34 €.

⁵ Tal y como se ha procedido en ejercicios precedentes para casos similares, a la cuantía originaria de la financiación computada en obra europea, que asciende a 40.206.904,08 €, hay que descontarle la obligación generada por los canales temáticos: 5.932.650,00.

Financiación computable en películas cinematográficas (excluyendo los ingresos de FDF y ENERGY)

- Financiación obligatoria 18.531.109,81 €
- Financiación computada 18.589.330,00 €
- **Excedente** **58.220,19 €**

Financiación computable en cine en lenguas de España (excluyendo los ingresos de FDF y ENERGY)

- Financiación total obligatoria 11.118.665,89 €
- Financiación computada 8.649.330,00 €
- **Déficit** **2.469.335,89 €**

Financiación en obras de productores independientes (excluyendo los ingresos de FDF y ENERGY)

- Financiación total obligatoria 5.559.332,94 €
- Financiación computada⁶ 3.349.330,00 €
- **Déficit** **2.210.002,94 €**

Financiación en series originada por la naturaleza temática del canal FDF

- Financiación total obligatoria 3.191.350,00 €
- Financiación computada 3.191.350,00 €
- **Excedente** **0,00 €**

Financiación en series originada por la naturaleza temática del canal ENERGY

- Financiación total obligatoria 2.741.300,00 €
- Financiación computada 2.741.300,00 €
- **Excedente** **0,00 €**

Tercera.- Respecto a la solicitud de aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

En su escrito de 23 de julio de 2019 de ampliación a la respuesta al requerimiento de información adicional, MEDIASET solicitó expresamente la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado tal y como establece el artículo 21.2 del RD 988/2015.

⁶ La obra LA MALETA es producción propia de TELECINCO CINEMA no es obra independiente como así consta en la declaración presentada, con lo que se minora su importe (5.300.000 €) del cómputo.

El artículo 21 del RD 988/2015, establece que: “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo “siempre y cuando hubiera déficit”, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit. Esto es, una vez se haya cubierto el déficit del ejercicio objeto de la compensación, no se podrá acumular el excedente sobrante.

Cuarta.- Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2020 hubiesen arrojado déficit

El **Ejercicio 2019** se resolvió reconociendo a MEDIASET la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **402.306,91 €** en la financiación anticipada de películas de cine
- **5.910.270,35 €** en la financiación anticipada de películas de cine en lenguas de España
- **11.919.239,17 €** en la financiación anticipada de películas de cine en lenguas de España de productores independientes.

La aplicación de la financiación durante el ejercicio 2019 para compensar los dos déficits registrados en el ejercicio 2020 conlleva lo siguiente:

Respecto a la financiación obligatoria en **películas de cine en lenguas de España**, se aprecia un déficit de **2.469.335,89 €**. MEDIASET, en este ejercicio 2020, tenía la obligación de invertir 11.118.665,89 €, así el límite del 40% supone 4.447.466,35 €. Dado que MEDIASET había generado un excedente en el ejercicio 2019 sobre esta obligación de 5.910.270,35 €, superior al 40% de la obligación del año 2020, podrá arrastrar sólo parte de este excedente, concretamente 4.447.466,35 €, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2020, siempre teniendo en cuenta que sólo podrá compensar la cuantía en la que haya déficit. De dicha aplicación parcial, resulta que MEDIASET en relación con esta obligación en el ejercicio 2020 ha generado un excedente de **0,00 €**, dado que la parte arrastrable del excedente generado en el ejercicio 2019 ha alcanzado para compensar totalmente el déficit del ejercicio 2020.

Respecto a la financiación obligatoria en **películas de cine en lenguas de España de productores independientes**, se aprecia un déficit de **2.210.002,94 €**. MEDIASET, en este ejercicio 2020, tenía la obligación de invertir 5.559.332,94 €, así el límite del 40% supone 2.223.733,18 €. Dado que MEDIASET había generado un excedente en el ejercicio 2019 sobre esta obligación de 11.919.239,17, superior al 40% de la obligación del año 2020, podrá arrastrar sólo parte de este excedente, concretamente 2.223.733,18 €, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2020, siempre teniendo en cuenta que sólo podrá compensar la cuantía en la que haya déficit. De dicha aplicación parcial, resulta que MEDIASET en relación con esta obligación en el ejercicio 2020 ha generado un excedente de **0,00 €**, dado que la parte arrastrable del excedente generado en el ejercicio 2019 ha alcanzado para compensar totalmente el déficit del ejercicio 2020.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2020, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 3.389.071,06 €**.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2020, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 58.220,19 €**.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el Ejercicio 2020, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 0,00 €**.

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2020,

MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 0,00 €**.

QUINTO.- Respecto de su obligación prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, a raíz de la naturaleza temática del canal FDF, de porcentaje de financiación anticipada de series en el ejercicio 2019, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 0,00 €**.

SEXTO.- Respecto de su obligación prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, a raíz de la naturaleza temática del canal ENERGY, de porcentaje de financiación anticipada de series en el ejercicio 2019, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 0,00 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.